

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

DTN

Numero de radicado: 10821 2024-S
Fecha y Hora: 29/04/2024 15:13:52

Neiva

Señor (es):

JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR

Notificación en página electrónica de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Asunto: Notificación por aviso del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No.073 del 23 de febrero de 2023- Expediente SAN-00073-23.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que, mediante oficio radicado CAM No. 2023-E17870 del 09 de noviembre de 2023, se publicó por la Página de internet de esta Corporación por el termino de (5) días hábiles, de conformidad al Artículo 68 de la ley 1437 de 2011-CPACA para notificarle personalmente del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No.073 del 23 de febrero de 2023, cabe resaltar que a la fecha no se ha realizado la respectiva notificación, en consideración de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso de la resolución en mención proferida por esta Dirección Territorial Norte.

El presente aviso será publicado en la pagina web de la Corporación por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.


Atentamente,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00073-23
 Anexos: Notificación por Aviso (01) folio
 Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No.073 (05) folios
 Clasificación Documental: 310 Dirección Territorial Norte/ Procesos



	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

AVISA

Mediante Auto N° 073 de febrero 23 de 2023, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores FREDY ALBERTO DUSSAN ESPONOSA identificado con cedula de ciudadanía No.7.706.157 y JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.212.007, por aprovechamiento y movilización de material forestal sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por ende, con el ánimo de surtir notificación personal de la decisión descrita, se libra correspondiente oficio de citación, bajo el Radicado 2023-S17870 fechado del 9 de noviembre de 2023, se publicó por la Página de internet de esta Corporación por el termino de (5) días hábiles, de conformidad al Artículo 68 de la ley 1437 de 2011-CPACA, para notificarle personalmente del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 073 de febrero 23 de 2023, cabe resaltar que a la fecha no se ha realizado la respectiva notificación.

Así las cosas, y conforme a lo enunciado en el presente oficio y en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial Occidente procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 073 de febrero 23 de 2023, expedido por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores FREDY ALBERTO DUSSAN ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.157 de Neiva (H) y JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.212.007 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- * Oficio con radicado CAM No. 20233100033422 del 15 de febrero de 2023, incluido:
Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional; licencia de transito No. 10008789628; copia de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Fredy Figueroa*
- * Factura de venta No. 1366 del depósito de Guaduas El Cacique*
- * Recibo de pago y Salvoconducto No. 190320362123 expedido por la Corporación Autónoma del Quindío.*
- * Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 215914 Concepto técnico No. 410 del 15 de febrero de 2023*
- * Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén de fecha 15 de febrero de 2023.*

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a los señores FREDY ALBERTO DUSSAN ESPINOSA Y JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR, como presuntos infractores; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00073-23
Clasificación Documental: 310 Dirección Territorial Norte/ Procesos



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 0073-23

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20233100033422
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACCTOR: FREDY ALBERTO DUSSAN ESPINOSA
JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR

LUGAR Y FECHA: Neiva, 23 de febrero de 2023

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2023, Policía Nacional se comunica telefónicamente con personal de la RECAM, para informar que en puesto de control ubicado sobre la vía que conduce de Neiva a Campoalegre, vereda Sardinata, municipio de Campoalegre (Huila), se encuentran verificando un vehículo que transporta productos forestales tipo guadua amparados con una factura expedida por el establecimiento DEPOSITO DE GUADUAS EL CACIQUE y un Salvoconducto Único Nacional original expedido por CRQ, encontrando la inconsistencia que los datos del vehículo y conductor especificados en el SUNL, no coinciden con los datos del automotor y conductor que transporta los productos.

Mediante radicado CAM No. 20233100033422 del 15 de febrero de 2023, la Policía Nacional Grupo EMCAR UNIRET Sur Oriental, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena 151 tarros de madera y un vehículo de placas TKE-591, color Blanco, marca Chevrolet, clase de vehículo tipo Camión, modelo 1996, los cuales fueron incautados, señalando que "(...) El día de hoy siendo las 16:35 horas en actividades del plan integral contra el tráfico ilegal de madera, personal adscrito al Grupo de Restitución de Tierras Emcar Sur Oriental, en actividades de consolidación, patrullajes, búsqueda de antecedentes en la vía que conduce Neiva a Campoalegre, Vereda Sardinata, se procede a realizar el registro del vehículo de placas TKE-591, color Blanco, marca Chevrolet, clase de vehículo tipo Camión, modelo 1996 conducido por el señor Jhon Freddy Figueroa Corredor identificado con cedula 1.075.212.007 de Neiva – Huila, residente en la carrera 1 Bis número 29-39, barrio Ventilador, Neiva, celular 3209708788 quien transporta 151 tarros de guadua de 6 metros, al solicitarle los documentos del material forestal y salvoconducto 190320362123 de fecha 13-02-2023 no coincide con las placas del vehículo y por lo tanto el material que transporta no se encuentra amparado, ni conductor en el manifiesto de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1, artículo 97 de la Ley 1801 de 2016 y resolución 1909 de 2017 artículo 16, se procede a trasladar dicho material forestal y vehículo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para ser dejado a disposición, mediante acata única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 215914. (...). Se allegan además los siguientes documentos: Acta de incautación de incautación de fecha 14 de febrero de 2023, copia de la licencia de Transito No. 10008789628, copia de la cedula de ciudadanía del conductor del vehículo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En virtud de lo anterior, realizada la visita y verificación correspondiente, se emitió concepto técnico No. 410 del 15 de febrero de 2023, soportada a su vez con el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 215914, el cual señala:

“2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los productos forestales incautados por Policía Nacional el 14 de febrero de 2023, entregados a la CAM el mismo día, corresponden a 6.8 m³ (151 tarros/basas de 6 m) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales junto al vehículo tipo camión NPR de placas TKE-591 marca Chevrolet color Blanco Calma, quedan bajo la custodia de la CAM en el centro de atención y valoración de flora CAV (X: 864418 Y: 819297). Como soporte de los hechos se tiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 215909.

Respecto a la legalidad de los productos, técnicamente se considera lo siguiente:

- Se presentó como soporte de legalidad el Salvoconducto Único Nacional No. 190320362123 expedido por CRQ, el cual estaba siendo utilizado para amparar especificaciones diferentes, así: Las placas del vehículo utilizado como medio de transporte de placas TKE-591 no corresponden a las descritas en el SUNL que refiere TMW-330; la identificación del transportador en este caso Jhon Fredy Figueroa Corredor identificado con C.C 1.075.212.007 no corresponde a la descrita en el SUNL que refiere Luis Octavio Salazar identificado con C.C 18.391.866 y los productos forestales transportados 6.8 m³ de basas (Tarros) no corresponden a la totalidad que se autorizaron con el SUNL 15.1 m³ entre basas, sobrebajas y esterillas. Lo anterior se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental específicamente a lo estipulado en el artículo 16 de la resolución 1909 de 2017 “Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.
- Los productos forestales están en primer grado de transformación, por lo tanto, la factura No. 1366 expedida por DEPOSITO DE GUADUAS EL CACIQUE, no ampara la legalidad.

En consideración a lo anterior, los 6.8 m³ de guadua no cuentan con soporte de legalidad.

(Registro fotográfico)

2. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De acuerdo a la información recolectada en el procedimiento de disposición de los productos por parte de Policía Nacional a la autoridad ambiental, se identifica como presuntos infractores a:

- JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.007 de Neiva (H) en calidad de transportador. Contacto telefónico: 3209708788.
- FREDY ALBERTO DUSSAN ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.157 de Neiva (H) en calidad de propietario de los productos. Contacto telefónico: 3112325869.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

3. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL *No aplica.*

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL. *No aplica.*

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

No aplica

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
ACTIVIDAD 1														
ACTIVIDAD 2														
ACTIVIDAD 3														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

No aplica

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

- a) **Intensidad (IN):** No aplica
- b) **Extensión (EX):** No aplica
- c) **Persistencia (PE):** No aplica
- d) **Reversibilidad (RV):** No aplica
- e) **Recuperabilidad (MC):** No aplica

5. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida preventiva de decomiso corresponden a la movilización de 6.8 m³ de productos forestales de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en producto tipo basas (tarros) de 6 m, para los cuales al momento de la inspección realizada por

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Policía Nacional y en la verificación realizada por la autoridad ambiental, no se demostró la legalidad de los productos, toda vez que el salvoconducto presentado amparaba especificaciones diferentes a las movilizadas, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente a lo establecido en la sección 13 del Decreto 1076 de 2015 y resolución 1909 de 2017.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y se presume la cantidad de guaduas taladas para adquirir el volumen decomisado, no es posible determinar aspectos como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación del daño, representación del impacto en la especie etc.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no se soportó la legalidad de los productos. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y movilizar recursos forestales, correspondientes a 6.8 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) en producto tipo basas (tarros) de 6 m, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal y la movilización.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de los 6.8 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) en producto tipo basas (151 unidades de 6 m).

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a). Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento forestal para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

b) Extensión (EX):

Teniendo en cuenta que para obtener 6.8 m³ representados en 151 basas (tarros) de 6 m de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), se aprovecharon en promedio de 76 guaduas en pie, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a 1 hectárea. (1)

c) Persistencia (PE):

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por la cantidad de individuos que se aprovecharon de manera aproximada, el tipo de producto obtenido, se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, por tanto, se estima un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3)

d) Reversibilidad (RV):

Se puede establecer que la alteración generada por la tala de los individuos de guadua, puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre uno (1) y diez (10) años. (3)

e) Recuperabilidad (MC):

Por la capacidad de regeneración de la especie y el comportamiento de la misma cuando se realiza entresacas, se determina que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. (3)

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección guadua, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=7$.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- Decomiso preventivo de los productos incautados.”

Teniendo como fundamento lo indicado en el concepto técnico en mención, esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 0342 del 16 de febrero de 2023, resuelve imponer a los señores FREDY ALBERTO DUSSAN y JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR, medida preventiva consistente en:

- “Decomisar de manera preventiva 6.8 m³ de productos forestales de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), representados en 151 tarros/basas de 6 m, hasta



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

tanto se determine la legalidad o ilegalidad del mismo; y se establezca su destino final.”

La medida preventiva fue debidamente comunicada a los presuntos infractores el día 16 de febrero de 2023, tal y como consta a folios 23 y 24 del expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita No. 410 del 15 de febrero de 2023 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir la existencia de una presunta vulneración a la normatividad ambiental como consecuencia del aprovechamiento y movilización de productos forestales de la especie Guadua (151 tarros/basas de 6m), sin las respectivas autorizaciones y/o permisos otorgados por la autoridad ambiental competente. Al respecto, señala el concepto técnico en mención:

“Respecto a la legalidad de los productos, técnicamente se considera lo siguiente:

- Se presentó como soporte de legalidad el Salvoconducto Único Nacional No. 190320362123 expedido por CRQ, el cual estaba siendo utilizado para amparar especificaciones diferentes, así: Las placas del vehículo utilizado como medio de transporte de placas TKE-591 no corresponden a las descritas en el SUNL que refiere TMW-330; la identificación del transportador en este caso Jhon Fredy Figueroa Corredor identificado con C.C 1.075.212.007 no corresponde a la descrita en el SUNL que refiere Luis Octavio Salazar identificado con C.C 18.391.866 y los productos forestales transportados 6.8 m³ de basas (Tarros) no corresponden a la totalidad que se autorizaron con el SUNL 15.1 m³ entre basas, sobrecargas y esterillas. Lo anterior se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental específicamente a lo estipulado en el artículo 16 de la resolución 1909 de 2017 “Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.
- Los productos forestales están en primer grado de transformación, por lo tanto, la factura No. 1366 expedida por DEPOSITO DE GUADUAS EL CACIQUE, no ampara la legalidad.

En consideración a lo anterior, los 6.8 m³ de guadua no cuentan con soporte de legalidad.”

En cuanto a “**POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS**”, señala:

En el entendido que no se soportó la legalidad de los productos. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y movilizar recursos forestales, correspondientes a 6.8 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) en producto tipo basas (tarros) de 6 m, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal y la movilización.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de los 6.8 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) en producto tipo basas (151 unidades de 6 m).”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar solicitud, ante la Corporación competente.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece que se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. En cuanto a su aprovechamiento, indica el artículo 224 ibídem, lo siguiente:

“ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.1., adopta entre otros las siguientes definiciones:

“Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.”

Igualmente establece el Decreto 1076 en la sección trece, lo siguiente:

El **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. ibídem**, señala **“Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

De conformidad con lo anterior, aterrizados en el caso sub examine y de conformidad con el concepto técnico ampliamente mencionado, tenemos que se presenta una presunta infracción a las disposiciones antes referidas.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra los señores **FREDY ALBERTO DUSSAN ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.157 de Neiva (H) y **JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.007 de Neiva (H), en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **FREDY ALBERTO DUSSAN ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.157 de Neiva (H) y **JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.007 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20233100033422 del 15 de febrero de 2023, incluido: Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional; licencia de tránsito No. 10008789628; copia de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Fredy Figueroa
- Factura de venta No. 1366 del depósito de Guaduas El Cacique
- Recibo de pago y Salvoconducto No. 190320362123 expedido por la Corporación Autónoma del Quindío.
- Concepto técnico No. 410 del 15 de febrero de 2023
- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 215914
- Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén de fecha 15 de febrero de 2023

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a los señores **FREDY ALBERTO DUSSAN ESPINOSA** y **JHON FREDDY FIGUEROA CORREDOR**, como presuntos infractores; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO
Directora Territorial Norte


Proyectó: CTRUJILLO